

**INCOMEX**

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION NUMERO

3028

DE 1917 AGO 1990

" Por la cual se determinan las exportaciones cuyo embarque se autoriza previo al registro, los requisitos de autorización de dicha modalidad y los requisitos y procedimientos para el mencionado registro"

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE COMERCIO EXTERIOR**

en uso de sus facultades legales y en especial de las establecidas en los artículos 51 del decreto-ley 444 de 1967 y 6º literal h) del decreto -ley 151 de 1976 y en desarrollo de lo previsto en los artículos 1º y 7º del decreto 1144 de 1990

**RESUELVE :****ARTICULO 1º: EXPORTACIONES CUYO EMBARQUE SE AUTORIZA PREVIO AL REGISTRO.**

Las exportaciones y reexportaciones definitivas con reintegro de productos diferentes al café, serán registradas por el INCOMEX una vez hayan cumplido el trámite y formalidades previstos en el decreto 1144 de 1990 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan y previo el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTICULO 2º: REQUISITOS CUYA VERIFICACION DEBE EFECTUARSE POR LAS ADUANAS.**

De conformidad con el artículo 1º del decreto 1144 de 1990, la Dirección General de Aduanas, al autorizar el embarque de las mercancías de exportación a las que se refiere el artículo 1º de esta resolución, revisará y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y por las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, en materia de exportaciones y particularmente de los siguientes:

- a. Identificación del exportador.

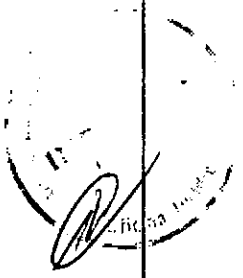


Continuación de la resolución " por la cual se determinan las exportaciones cuyo embarque se autoriza previo al registro, los requisitos de autorización de dicha modalidad y los requisitos y procedimientos para el mencionado registro"

- b. Vistos buenos previos establecidos por la Ley o por otras disposiciones de las autoridades competentes.
- c. Restricciones cuantitativas o cupos generales o particulares de exportación.
- d. Limitaciones o prohibiciones establecidas por las Leyes o en convenios internacionales vigentes.
- e. Regulaciones establecidas por el Consejo Directivo de Comercio Exterior en desarrollo del artículo 46 del decreto-ley 444 de 1967.
- f. Regulaciones y resoluciones de carácter general o particular, expedidas por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, en desarrollo de sus facultades legales y en especial, las que expida para el cumplimiento de lo previsto en el decreto 636 de 1984.
- g. Reglamentaciones establecidas por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior en desarrollo de lo previsto en el artículo 65 del decreto-ley 444 de 1967, para las reexportaciones definitivas con reintegro.

**ARTICULO 3º: EXPORTACIONES SOMETIDAS A RESTRICCIONES CUANTITATIVAS.**

Para el caso de las exportaciones sometidas a restricciones cuantitativas o cupos generales o particulares, la Dirección General de Aduanas no podrá autorizar el embarque de las exportaciones a las que se refiere el artículo 1º de esta resolución, sin la presentación por parte del exportador del formulario de "CONTROL DE PRODUCTOS SOMETIDOS A CUPO", que expedirá gratuitamente el INCOMEX. En dicho formulario, la Administración de Aduana correspondiente constatará su vigencia y el saldo no utilizado de la cantidad asignada al exportador. Autorizado el embarque, la Administración de Aduana efectuará en el citado formulario el descargue correspondiente.



Continuación de la resolución " por la cual se determinan las exportaciones cuyo embarque se autoriza previo al registro, los requisitos de autorización de dicha modalidad y los requisitos y procedimientos para el mencionado registro"

**PARAGRAFO:** Exceptúanse de lo dispuesto en el presente artículo las exportaciones de azúcar y panela destinadas a los Estados Unidos de América o a Puerto Rico, las cuales requerirán visto bueno previo del INCOMEX, otorgado en el Documento de Exportación.

**ARTICULO 4º: FORMULARIO UNICO.**

De conformidad con el artículo 262 del decreto-ley 444 de 1967, la Dirección General de Aduanas y el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, adoptarán conjuntamente el formulario denominado **DOCUMENTO DE EXPORTACION**, el cual servirá simultáneamente de declaración de exportación y de registro de exportación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y por las autoridades competentes, en materia de exportaciones, respecto de las operaciones a las que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

En dicho formulario se precisarán igualmente los datos e informaciones necesarios para el registro de las exportaciones y la actuación aduanera en los casos en que la exportación no se efectúe bajo el procedimiento establecido en la presente resolución.

En consecuencia, las dos entidades enunciadas, convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales se atienda por partes iguales a los costos de impresión del mencionado documento y la forma de traslado de los recursos correspondientes, de la Dirección General de Aduanas al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, originados en la venta del mismo y de conformidad con los precios de los formularios de registro de exportación que establezca el Consejo Directivo de Comercio Exterior.

**ARTICULO 5º: ENVIO DE DECLARACIONES DE EXPORTACION AL INCOMEX.**

Las Administraciones de Aduanas remitirán el primer día hábil de cada semana, a las oficinas regionales del INCOMEX que éste determine, las copias destinadas a dicho Instituto, de las **DECLARACIONES DE**

Continuación de la resolución " por la cual se determinan las exportaciones cuyo embarque se autoriza previo al registro, los requisitos de autorización de dicha modalidad y los requisitos y procedimientos para el mencionado registro"

**EXPORTACION** que hubieren autorizado respecto de las exportaciones a las que se refiere el artículo 1º de esta resolución, dentro de la semana inmediatamente anterior.

La remisión se acompañará de una relación en la que consten los números consecutivos y fechas de las Declaraciones de Exportación, precisándose las que correspondan a exportaciones o reexportaciones ordinarias y las que correspondan a sistemas especiales de importación-exportación.

#### **ARTICULO 6º: REGISTRO DE LAS EXPORTACIONES.**

Recibidas las copias, la oficina regional receptora enviará a la competente las correspondientes a los sistemas especiales de importación-exportación. Respecto de las demás, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para proceder al correspondiente registro de las exportaciones.

**PARAGRAFO:** De conformidad con la resolución 38 de 1990 de la Junta Monetaria, el INCOMEX no exigirá garantías de reintegro de las divisas correspondientes a las exportaciones y reexportaciones que registre a partir del 1º de septiembre de 1990.

#### **ARTICULO 7º: MODIFICACIONES PARA EL REGISTRO DE LAS EXPORTACIONES.**

En aquellos casos en que dentro del proceso de revisión se encontraren errores o inconsistencias, la Oficina Regional del INCOMEX solicitará al exportador que se efectúen las modificaciones que fueren pertinentes, para proceder al registro de la correspondiente exportación. Tales modificaciones deberán presentarse en los formularios que suministre y diseñe el INCOMEX.

En caso de que el exportador requerido no presente la modificación pertinente dentro del término que señale el INCOMEX por vía general, dicho Instituto así lo informará al Banco de la República, para los efectos de la

Continuación de la resolución " por la cual se determinan las exportaciones cuyo embarque se autoriza previo al registro, los requisitos de autorización de dicha modalidad y los requisitos y procedimientos para el mencionado registro"

obtención del Certificado de Reembolso Tributario a que hubiere lugar, conforme al decreto 636 de 1984.

Adicionalmente y cuando se tratara de una exportación de Sistemas Especiales de Importación-Exportación, la operación no podrá ser considerada para los efectos de la verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas, hasta tanto no se presente la modificación solicitada por el INCOMEX.

**ARTICULO 8º: OMISION DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS EXPORTACIONES.**

En los casos en que el INCOMEX encontrare que en una determinada exportación, el exportador omitió el cumplimiento de algún requisito establecido por la Ley o por las autoridades competentes para la respectiva operación, no procederá a registrarla e informará de inmediato a la entidad encargada de vigilar el cumplimiento del requisito pretermitido, al Banco de la República, a la Superintendencia de Control de Cambios, la Dirección General de Aduanas y a la respectiva Administración de Aduana, sin perjuicio de los demás informes y acciones legales a que hubiere lugar.

**ARTICULO 9º: VIGENCIA.**

La presente resolución rige a partir del 1º de septiembre de 1990, modifica las disposiciones de naturaleza procedimental dictadas por el Consejo Directivo de Comercio Exterior y el Incomex en lo atinente al registro de las exportaciones a las que se refiere su artículo 1º y deroga las que le sean contrarias.

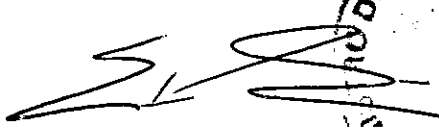

No obstante, las exportaciones registradas ante el Incomex hasta el 31 de agosto de 1990, seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la fecha de su registro.

Continuación de la resolución " por la cual se determinan las exportaciones cuyo embarque se autoriza previo al registro, los requisitos de autorización de dicha modalidad y los requisitos y procedimientos para el mencionado registro"

**ARTICULO 10º:** Publíquese en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico - Capítulo Incomex.

Dada en Bogotá D.E., a los 17 AGO 1990

**EL PRESIDENTE,**

  
**ERNESTO SAMPER PIZANO**  


**EL SECRETARIO,**

  
**JAIME ABELLO BANFI**  